



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-222-2023

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS LABORALES
EN LOS PROCESOS DE DESALOJO DE PREDIOS RURALES,
MODIFICACIÓN DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO
70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DEL
27 DE AGOSTO DE 1943
Y SUS REFORMAS”**

EXPEDIENTE N° 23.141

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

12 DE OCTUBRE DEL 2023

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY	3
II. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030	4
III. CONSIDERACIONES DE FONDO Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO	5
“Salario en especie	9
IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	10
V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	12
Votación	12
Delegación	12
Consultas	12
Obligatorias:	12
Facultativas:	12
VI. FUENTES	12

AL-DEST- IJU -222-2023

INFORME JURÍDICO¹

**“LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS LABORALES
EN LOS PROCESOS DE DESALOJO DE PREDIOS RURALES,
MODIFICACIÓN DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO
70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DEL
27 DE AGOSTO DE 1943
Y SUS REFORMAS”**

EXPEDIENTE N° 23.141

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

Los proponentes indican que: *“El presente proyecto de ley pretende exigir el cumplimiento de los derechos laborales fundamentales como requisito para ejecutar el desalojo de **trabajadores de fincas rurales de la vivienda que utilicen como pago en especie**. En ese mismo sentido, se dispone que el desalojo de estos predios tenga un plazo no menor de **sesenta (60) días a partir de la notificación, para disponer de un plazo razonable** que garantice la posibilidad de traslado de las familias y el cumplimiento efectivo de la ley por parte del Estado y los propietarios”*. (El destacado no es del original).

El proyecto se integra de un Artículo Único que plantea la reforma del inciso h) del artículo 70 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas; con el propósito de prohibir la solicitud de desalojo a los trabajadores rurales a quienes no se les hubiere cancelado en forma previa todas las prestaciones laborales y las mejoras necesarias y útiles dadas al inmueble; así como establecer un plazo de sesenta días para el desalojo contados a partir del día en que la autoridad de policía les haga la prevención formal de desalojo.

Entre otros aspectos, los proponentes señalan:

“La situación que viven las personas trabajadoras de fincas rurales que, por motivo de sus funciones el patrono les facilita un lugar dónde habitar, muchas veces, junto con su núcleo familiar y otras familias trabajadoras, es altamente

¹Elaborado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica. Revisión final por Fernando Campos Martínez, Director del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

injusta. En estos casos, cuando ocurre una finalización de la relación laboral, las personas trabajadoras de los predios rurales y sus familiares deben enfrentar un desahucio administrativo con un plazo de evicción realmente corto para desalojar la vivienda: de quince a treinta días según el Código Procesal Civil. Además, no existe ninguna garantía para que el patrono cancele las prestaciones laborales a las que tiene derecho el trabajador.

Encontrar una casa de habitación no es fácil, se requiere de un periodo razonable para encontrar el lugar que más se ajuste a las necesidades y capacidades económicas. Por lo que pretender que se efectúe un desalojo en un periodo de quince (15) a treinta (30) días, constituye un plazo irracional e imposible de cumplir para que la persona trabajadora proceda a remover todas sus pertenencias y trasladarse a una nueva vivienda. (...) a la hora de realizar el desalojo también se debe considerar la situación doméstica particular: la presencia de personas menores de edad, población adulta mayor y personas con discapacidad, entre otras situaciones que ameritan la existencia de un plazo más amplio, de al menos sesenta días.

Un claro ejemplo de esta problemática se dio en el año 2001, cuando la empresa bananera Chánguena SA. Localizada en Palmar Sur de Puntarenas dio por finalizados los contratos laborales con sus trabajadores y procedió a desalojar unilateralmente a éstos y sus familias sin pagar los salarios, aguinaldo, vacaciones y demás derechos laborales. Los trabajadores se levantaron una huelga y la mayoría se quedaron en la finca. Al tratar de imponerse un plazo tan corto, como el actualmente estipulado para el desalojo, y al no pagarse los extremos laborales correspondientes, el conflicto se alargó por varios años y devino en violencia y una ruptura de la paz social para todas las partes involucradas. Lamentablemente, esta historia se repite con frecuencia en perjuicio de los trabajadores de fincas rurales y sus familias.

(...)

*Por lo motivos anteriormente señalados, el presente proyecto de ley tiene como objetivo evitar estos conflictos y establecer el cumplimiento de derechos laborales como requisito para la realización del despido y desahucio de fincas rurales, **hacer justicia a la parte más débil de la relación laboral y agraria y establecer plazos más apegados a la realidad social costarricense.***

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.”

II. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en setiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193

Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030.

“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, así como una afectación positiva sobre la misma, presente en los ODS 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico” y 10 “Reducción de la Desigualdad”

Lo anterior, por cuanto sus pretensiones se asocian a las metas relacionadas con proteger los derechos laborales (ODS 8) de las personas trabajadoras rurales que deben ser desalojadas o desahuciadas de predios; así como la de proponer medidas o reformas para garantizar la igualdad de oportunidades a personas en condición de vulnerabilidad (ODS 10); al otorgar un plazo mayor para que estas personas y sus familias puedan ser reubicadas.

No obstante, dependerá del análisis jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa; toda vez, que al no contemplar otros aspectos relacionados con el desarrollo sostenible como por ejemplo, acompañamiento económico del Estado a estas personas y sus familias, (especialmente si presentan situaciones con miembros de las familias adultos mayores o con discapacidad, continuidad de estudios de los miembros menores de edad, etc.), mientras encuentran un nuevo empleo; no podría considerarse a la iniciativa como multidimensional con relación a la Agenda 2030.”²

III. CONSIDERACIONES DE FONDO Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO

La norma sobre la que se plantea la reforma, artículo 70 inciso h) se ubica en el Capítulo Quinto denominado **“De las obligaciones de los patrones y de los trabajadores”**, Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Para mayor claridad se presenta un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de reforma.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
--------------	-----------------

² Este análisis de Vinculación con ODS, fue elaborado por Tonatuih Solano Herrera, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos y Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Código de Trabajo Vigente (Se transcribe la norma completa)	Expediente Legislativo N° 23.141
<p>ARTICULO 70.-Queda absolutamente prohibido a los patronos:</p> <p>a. Inducir o exigir a sus trabajadores a que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas;</p> <p>b. Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general;</p> <p>c. Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;</p> <p>d. Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización, garantía o de cualquier otro no traslativo de propiedad;</p> <p>e. Hacer colectas o suscripciones obligatorias en los establecimientos de trabajo;</p> <p>f. Portar armas en los lugares de trabajo, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por la ley. La sanción en este caso será la que determina el artículo 154 del Código de Policía;</p> <p>g. Dirigir los trabajos en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;</p> <p>h. Omitir, en tratándose de fincas rurales, el plazo de que habla el artículo 691, párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles, en caso de desalojamiento por cesación del contrato de trabajo u otro motivo, e ^{(*)3}</p> <p>i. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley.</p> <p>j) Solicitar pruebas VIH para efectos de contratación laboral o permanencia en el trabajo. Cuando requiera pruebas de salud, podrá incluir exámenes hematológicos (pruebas de sangre) solamente en caso de que exista criterio médico que demuestre su necesidad y únicamente para efectos de protección de la salud de la persona</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el inciso h) del artículo 70 del Código de Trabajo, para que en adelante se lea de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 70.- Queda absolutamente prohibido a los patronos:</p> <p>(...)</p> <p>h) Solicitar el desalojo del inmueble, en caso de desahucio de trabajadores rurales por cesación del contrato de trabajo u otro motivo, sin antes cancelarles las sumas correspondientes a todas las prestaciones laborales y a las mejoras necesarias y útiles dadas al inmueble. Una vez efectuado dicho pago, deberá concedérseles para el desalojo un plazo no menor de sesenta días, que comenzará a correr a partir del día en que la autoridad de policía les haga la prevención, mediante acta que firmará con el interesado o, si este no quiere o no puede firmar, con dos testigos.</p>

³ Con este error material una letra (e), está publicado este texto en la página oficial del SINALEVI consultada el 10 de octubre del 2023.

<p>trabajadora. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 49 de la Ley General de sobre el VIH Sida, N° 9797 del 2 de diciembre de 2019) k) Exigir una prueba médica de embarazo para el ingreso o la permanencia en el trabajo. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad, N° 10211 del 5 de mayo de 2022)</p>	
--	--

Como puede apreciarse, en la versión **vigente** del Código de Trabajo, el artículo 70 establece las prohibiciones absolutas a los patronos, el inciso h) está desactualizado, establece al hacer referencia al artículo “691, párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles, en caso de desalojamiento por cesación del contrato de trabajo u otro motivo”, tal como se explica y fundamenta de seguido.

- En cuanto a la inaplicación del artículo **691 del Código de Procedimientos Civiles** al que hace referencia la norma 70 inciso h) **vigente** supra transcrita, esta asesoría destaca que, con la aprobación del nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 9342, que entró en vigencia a partir del 09 de octubre del 2018, quedó derogado el Código de Procedimientos Civiles, y con ello el referido artículo 691. Dicha derogatoria se dispuso en el artículo 183 del nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 9342, que en lo que interesa indica:

“ARTÍCULO 183.- Derogaciones

Se derogan las siguientes disposiciones:

La Ley N.º 7130, denominada Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, con las siguientes excepciones que se mantienen vigentes, mientras no se publiquen las normas que las sustituyan: los artículos 709 a 818; 825 a 870 y 877 a 885. (...)

Los procesos sumarios de desahucio actualmente están regulados por lo que dispone el artículo 104 del nuevo Código Procesal Civil. Este instrumento no contiene una norma que se asemeje ni que otorgue un trato especial para el desahucio de los trabajadores de fincas rurales que utilicen la vivienda como pago en especie.

El numeral 104 del Código Procesal Civil vigente indica:

“ARTÍCULO 104.- Proceso sumario de desahucio

104.1. Procedencia. *Procederá el desahucio cuando se pretenda la desocupación de un inmueble como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento en los casos previstos por la ley, o hacer cesar la mera tolerancia.*

Se exceptúan las pretensiones que deban ventilarse por el proceso monitorio.

La causal de expiración del plazo procederá únicamente cuando el demandante demuestre que manifestó por escrito la voluntad de no renovar el contrato, de conformidad con el artículo 71 de la Ley N° 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995.

104.2. Legitimación. *Podrá establecer el desahucio quien compruebe su condición de propietario, arrendante o subarrendante, o de poseedor sobre el inmueble por título legítimo, o quien acredite que su derecho deriva de quien tuvo facultad para concederlo. El desahucio procederá contra el arrendatario, el subarrendatario, el cesionario, o los poseedores del inmueble.*

104.3. Requisitos de la demanda, documentos. *Además de los requisitos dispuestos por disposiciones generales y las leyes especiales, en la demanda se deberá consignar la causal de desalojo, el monto de renta vigente, la fecha de pago y el lugar donde está ubicado el inmueble. Se deberá acreditar la propiedad de la finca o del derecho del actor y la existencia del contrato de arrendamiento, si lo hubiera. Cuando la pretensión se relacione con una vivienda, se deberá demostrar el valor fiscal del inmueble sobre el valor actual del terreno y la edificación o, en su defecto, si ese avalúo tiene más de cinco años, avalúo practicado por un ingeniero o arquitecto incorporados.*

104.4. Emplazamiento e intervención de terceros. *Con el emplazamiento, en toda demanda sustentada en un contrato que implique el pago de rentas, el tribunal prevendrá al demandado la obligación de depositar en la cuenta y a la orden del despacho los alquileres posteriores a la demanda, bajo pena de ordenar el desalojo de forma inmediata en caso de incumplimiento. Si hubiera duda sobre el monto del alquiler, el tribunal determinará prudencialmente la suma a depositar. Cuando se ordene la entrega del inmueble por falta de pago de las rentas posteriores, se dará por terminado el proceso de desahucio y se condenará al demandado al pago de costas.*

Cuando terceros posean o subarrienden el inmueble, sin consentimiento del arrendador, no será necesario demandarlos, se les notificará para que hagan valer sus derechos.

104.5. Sentencia. *En la sentencia estimatoria se ordenará al demandado la entrega del inmueble en un plazo razonable que conferirá el tribunal, de acuerdo con las circunstancias; transcurrido este, se ordenará la puesta en posesión.*

104.6. Alquileres insolutos y derecho de retención. *Firme la sentencia que declare con lugar el desahucio, el actor podrá gestionar por la vía incidental que se condene al demandado a pagarle las cuotas de arrendamiento no satisfechas y los servicios y otros gastos inherentes al vínculo arrendaticio que el inquilino no hubiera cubierto. Para garantizar el pago, desde el inicio del proceso incidental el actor podrá solicitar que se realice un inventario de bienes en el inmueble arrendado, y con base en este indicará cuáles deben mantenerse en ese lugar como garantía. Mientras no se satisfaga la obligación, el actor podrá ejercer el derecho de retención sobre ellos, de acuerdo con lo que establece la Ley N.° 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995, y la Ley N.° 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887.”*

Por tanto, la modificación propuesta al inciso h) del artículo 70 del Código de Trabajo, introduce al ordenamiento jurídico una norma que efectivamente garantiza a los trabajadores de predios rurales y a sus familias el contar por ley expresa con un plazo especial y razonable para desalojar el inmueble rural que ocupan en razón nexu laboral.

La introducción de esta norma en el Código de Trabajo es congruente con el deber de los patronos de cumplir en tiempo con el pago de los derechos laborales de los trabajadores de predios rurales y respetar el plazo legal que se establece en esta iniciativa de ley, para el desalojo del inmueble rural.

Esta reforma no presenta roces de legalidad ni de constitucionalidad y su integración al ordenamiento jurídico resulta viable.

Ahora bien, en aras de una adecuada armonía del ordenamiento jurídico, esta asesoría sugiere a las diputaciones, valorar la integración de un artículo en este proyecto de ley mediante el cual **se adicione un párrafo al final del artículo 104 del Código Procesal Civil, Ley N° 9342, vigente a partir del 09 de octubre del 2018, en el cual se indique que “Tratándose del desalojo de inmuebles en predios rurales debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 70 inciso h) del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas”.**

Con ese mismo contenido se sugiere valorar la adición de un artículo 72 bis a la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N° 7527 del 10 de Julio de 1995 y sus reformas.

En el caso que nos ocupa, los trabajadores de fincas rurales utilizan la vivienda como pago en especie, lo que se asemeja a un contrato de arrendamiento porque no es una ocupación gratuita, sino que se da una contraprestación porque el uso de la vivienda constituye parte del pago (en especie) de su trabajo.

Consultado el Diccionario Usual del Poder Judicial de la República de Costa Rica, se entiende la figura del salario en especie de la siguiente forma:

“Salario en especie: El cancelado en valores que no son moneda. Se puede decir que el salario en especie es lo que el trabajador o su familia reciben en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato”⁴. (El destacado no es del original)

Los artículos 4 y 72 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N° 7527 del 10 de Julio de 1995 y sus reformas, indican:

“ARTICULO 4.- Ámbito de aplicación. Esta ley rige para todo contrato, verbal o escrito, de arrendamiento de bienes inmuebles, en cualquier lugar donde estén ubicados y se destinen

⁴ <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/46330:salario-en-especie>

a la vivienda o al ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, profesional, técnica, asistencial, cultural, docente, recreativa o a actividades y servicios públicos. Se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contravengan lo dispuesto en la presente ley.”

“ARTICULO 72.- Extinción del contrato por el arrendatario.

Salvo pacto escrito en contrario, el contrato de arrendamiento se extingue cuando el arrendatario avisa al arrendador, con tres meses de anticipación, su voluntad de terminar el arrendamiento.

La extinción del contrato no altera las responsabilidades de las partes en cuanto a los demás derechos y obligaciones nacidos del arrendamiento.”

Conclusiones:

Esta asesoría considera que las adiciones sugeridas en este Informe, para ser incorporadas en los cuerpos normativos relacionados con la reforma que plantea el proyecto aquí analizado, refuerzan la propuesta y dejan completamente “blindada” la protección de los derechos de las personas trabajadoras en predios rurales y les garantiza el plazo razonable para el desalojo del inmueble, en el ordenamiento jurídico.

Hechas las observaciones a lo largo de este Informe, se reitera que la iniciativa no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad y es conteste con el ordenamiento jurídico internacional y convencional que protege los derechos económicos y sociales que deben ser progresivos como un deber de tutela de todos los Estados, por lo que su aprobación es una decisión discrecional de las diputaciones.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIA

El título de una ley debe permitir la identificación de su contenido y objeto en forma precisa, diferenciada y completa⁵. En el caso de reformas o modificaciones, necesariamente se requiere indicarlo así en el título de la nueva ley que se pretende emitir.

- **El título de la iniciativa bajo estudio indica:**

“LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS LABORALES EN LOS PROCESOS DE DESALOJO DE PREDIOS RURALES, MODIFICACIÓN DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS”

⁵García-Escudero Márquez, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. p.98.

- Debido a que la iniciativa busca la protección contra el desalojo de las **viviendas** ubicada en predios rurales, se sugiere agregar la palabra **viviendas**, de manera que el título se leería de la siguiente forma:

“LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS LABORALES EN LOS PROCESOS DE DESALOJO DE **VIVIENDAS EN** PREDIOS RURALES, MODIFICACIÓN DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS”

- **En cuanto Artículo Único del proyecto:**

Debe indicarse el nombre completo del Código de Trabajo, el número de Ley y la fecha de vigencia, información ya citada en este Informe Técnico.

- **En cuanto a la primera frase del inciso h) del Artículo Único del proyecto:**

Se sugiere sustituir la frase “**de trabajadores rurales**” por la frase “**de personas trabajadoras rurales**”. Esto con el fin de utilizar un lenguaje inclusivo.

- **En cuanto a las adiciones que sugiere esta asesoría:**

En lo relativo a las adiciones que sugiere esta asesoría para que la protección pretendida en el proyecto también se refleje de manera expresa en otros cuerpos normativos conexos, sugeridas en este Informe sobre el Código Procesal Civil y en la Ley de Arrendamientos Urbanos, dichas adiciones tendrían que indicarse en el enunciado del Artículo Único y desarrollar dichas adiciones:

De igual manera tendrían que indicarse en la redacción del **Título del Proyecto** después de la última palabra que indica “REFORMAS” mediante un punto y coma (;) señalando en forma expresa la adición de un párrafo final al artículo 104 de Código Procesal Civil indicando todos los datos de dicho cuerpo normativo y la adición de un artículo 72 bis a la Ley de Arrendamientos Urbanos, indicando todos los datos de dicha ley que han sido citados en este Informe Técnico.

En ese mismo sentido tendría que ajustarse la redacción del Artículo Único del Proyecto y desarrollar las adiciones correspondientes.

V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de votos presentes, conforme con el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La iniciativa es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse en ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias:

La Corte Suprema de Justicia ya se pronunció, se adjunta nota en Observación Final.

Facultativas:

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Defensoría de los Habitantes
- Patronato Nacional de la Infancia
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

VI. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Código de Trabajo, Ley N° 2 de 1943 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.
- Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N° 7527 del 10 de Julio de 1995 y sus reformas.
- Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 03 de febrero de 2016, VIGENTE desde Octubre del 2018

Departamento de Estudios, Referencias y Estudios Técnicos, Asamblea Legislativa⁶

Expediente Legislativo 19.757, “LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS LABORALES EN LOS PROCESOS DE DESALOJO DE PREDIOS RURALES, REFORMA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 455 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N° 7130 DE 16 DE AGOSTO DE 1989”. AL-DEST- IJU-111-2016. Informe Jurídico del 13 de abril de 2016. Archivado desde el 13 de junio de 2018. Dictaminado Negativo Unánime en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 6 de junio de 2018

⁶Antecedentes recopilados por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos y Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Expediente N° 19.981, “LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS LABORALES EN LOS PROCESOS DE DESALOJO DE PREDIOS RURALES, MODIFICACIÓN DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS”. No tuvo Informe de Servicios Técnicos. Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 1 de junio de 2020.

Observación final: El proyecto de Ley recae sobre materia codificada, no se indica consulta obligatoria a la **Corte Suprema de Justicia** debido a que ya se pronunció indicando lo siguiente:

